

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-037-2017

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)

Considerando:

- Que el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) Se reconoce y garantiza a las personas.... (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”;*
- Que el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, establece: *“(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone que: *“(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa en su parte pertinente: *“(...) Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*
- Que en el artículo 169 de la Constitución, se establece: *“(...) Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso(...)”;*

- Que el artículo 213 de la Constitución de la República, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general....(...)”*;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“(...)La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que en el Registro Oficial N° 555 de 13 de octubre de 2011, se publica la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, normativa que tiene por objeto, evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económicas; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;
- Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expresa: *“(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines.(...)”*;
- Que el artículo 44, numeral 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribución del Superintendente: *“(...)Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;
- Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, manda: *“(...) Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo. (...) La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun*

cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia(...) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.”;

- Que el último inciso del artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“(...) Cualquier otra información no relevante o ajena a la investigación, será mantenida hasta su devolución, con estricta reserva por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus funcionarios, siendo por tanto responsables del sigilo en que debe mantenerse en observancia del derecho a la intimidad de las personas”;*
- Que el artículo 3 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, señala: *“(...) La información y documentos que haya obtenido la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la realización de sus investigaciones podrán ser calificados de reservados o confidenciales, de oficio o a solicitud de parte interesada. La Superintendencia establecerá el instructivo para su tratamiento en el marco de la Constitución y la ley.”;*
- Que mediante Resolución No. SCPM-DS-0081-2015 de 23 de diciembre de 2015, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió *“(...) Crear el Sistema Informático de Gestión Documental, el Sistema de Gestión Integral de Archivos y Expedir las Normas Para el Tratamiento de la Información Confidencial y Restringida de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”;*
- Que con Resolución No. SCPM-DS-008-2016 de 20 de febrero de 2016, se crea *“(...) El Sistema de Gestión Procesal Digital en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y,*
- Que con Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, se expide *“El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa Superintendencia de Control del Poder de Mercado”;*

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el Art. 44, numeral 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve expedir el siguiente instructivo de:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Artículo 1.- **Ámbito.-** Todo el personal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en el ámbito de sus competencias administrativas, de manera obligatoria en los expedientes digitales de estudios, concentración económica, investigación, sustanciación y resolución, deberán observar la clasificación de la información contenida en los artículos siguientes.

Artículo 2.- **Deber de secreto y reserva.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado -LORCPM- todas las personas que tengan acceso a las investigaciones, procedimientos o expedientes están obligados a guardar confidencialidad y reserva, en concordancia con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su respectivo Reglamento.

Artículo 3.- **Clasificación de la información.-** La información que ingrese, se obtenga y se gestione, se la clasificará por parte del área administrativa que la requiera u obtenga, sea de oficio o a petición de parte, como información reservada, confidencial y administrativa.

Artículo 4.- **Información Confidencial.-** La información catalogada con carácter de confidencial es aquella información derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, cuya divulgación puede ocasionar graves perjuicios al titular de sus datos personales, secretos comerciales, estrategias de mercadeo, estrategias de marketing y en general información que si llegara a conocimiento de terceros puede conceder ventajas o beneficios injustificados en materia de competencia.

Para lo cual está información se declarará con carácter de confidencial, de oficio o a petición de parte, conforme lo establecido en Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; su Reglamento de Aplicación y demás normas conexas.

Artículo 5.- **Información Reservada.-** La información catalogada con el carácter de reservada es aquella cuya divulgación puede poner en riesgo o comprometer la existencia de un bien jurídico de orden económico, social, de salud, de gobernabilidad, de seguridad, o amenace la prevención, investigación y sanción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y su Reglamento de Aplicación.

Por lo cual sólo las partes directamente involucradas en un proceso administrativo de investigación y/o sanción, concentración económica o estudios, que fuere tramitado en la



Superintendencia de Control del Poder de Mercado, podrán acceder al mismo, siempre y cuando la información no se hubiere declarado con el carácter de confidencial conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, su Reglamento de Aplicación y demás normas conexas.

Artículo 6.- Información Administrativa.- La información catalogada con carácter de administrativa, es aquella información producida o derivada de la gestión interna o administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Coordinación General de Tecnologías, deberá actualizar e incluir la clasificación de la información contenida en la presente resolución en el Sistema Digital de Gestión de Expedientes (ANKU).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Secretaria General solicitará la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, debiendo publicarla también en la página web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de julio de 2017.



Ing. Christian Ruiz Hinojosa MA,
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)



